



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-41-05-004-2023-00043-00

Dentro del proceso ordinario labora de única instancia, promovido por EDILIA GIRALDO SEPULVEDA contra ACEVEDO NAVARRO Y CIA S EN C y la señora AMPARO ACEVEDO DE BOTERO, se **ADMITE** la presente demanda por cumplir con las exigencias consagradas en los Artículos 25 y 26 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería jurídica al estudiante de derecho JUAN CAMILO SALAS SALAZAR identificado con C.C. No. 1.193.387.704, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado y el certificado estudiantil expedido el 6 de diciembre de 2022.

Se dispone la notificación de dicho proceso a los demandados, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo copia de la presente providencia a la demandada. Se le corre traslado legal para que se sirva darle contestación a la demanda en la audiencia única de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se fija la fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), fecha en la cual las partes deberán comparecer con o sin apoderado so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el Artículo 77 del C.P. Laboral y de la Seguridad Social, y aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso. Se ordena comunicar de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

De igual modo, el demandante solicita le sea reconocido el amparo de pobreza, debido a que no tiene recursos económicos para sufragar los gastos del proceso. Para resolver dicha petición, el Despacho CONSIDERA:

La figura del amparo de pobreza en desarrollo de los derechos constitucionales de igualdad y acceso a la justicia, tiene por objeto asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. En el ordenamiento legal Colombiano lo establece el Artículo 151 del Código General del Proceso, que reza:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirirlo a título oneroso”

En consecuencia y atendiendo los parámetros del Art. 83 de la C. Política, se concederá el amparo de pobreza solicitado; por lo que se exonerará a la parte demandante de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNANDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 021, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 8 de FEBRERO de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria